



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 095/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **siete de junio del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **095/2022-LPCA-I**, instaurado por ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el seis de mayo de dos mil veintidós, ***** por conducto de su apoderado legal, presentó demanda en contra de lo siguiente:

“II.- LA RESOLUCIÓN o ACUERDO QUE SE IMPUGNA.

*Se impugna en términos de los artículos 24 en relación con el 23 y 2 fracción VII de LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR: LA NEGATIVA FICTA, CONSTITUIDA O ACTUALIZADA EN VIRTUD DE QUE CON FECHA DE RECIBIDO 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA HOY DEMANDANTE SEGÚN MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ADEMÁS DE ACREDITARLO CON EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO EXHIBO ANEXO A ESTA DEMANDA, QUE EN LA FECHA INDICADA LA ACTORA ***** SE APERSONÓ MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL CON EL OBJETO DE REQUERIRLE EL INMEDIATO PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA EN ESTA DEMANDA, SIN EMBARGO LA AUTORIDAD DEMANDADA SE HA NEGADO DE PALABRA A CUBRIR EL ADEUDO, NEGÁNDOSE A PROPORCIONAR DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA SU NEGATIVA, LO CUAL CONSTITUYE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD UNA OMISIÓN O ABSTENCIÓN Y POR ENDE LA NEGATIVA FICTA DE PARTE DE DICHA DEMANDADA H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. DE PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$575,771.80 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)*

**POR CONCEPTO DE PAGO DE DIVERSAS MERCANCÍAS
SUMINISTRADAS A DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL.”**
(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada al **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 126).

II. Con proveído de trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexos mencionados en el punto que antecede, registrándose o el número de expediente **095/2022-LPCA-I**, una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, así como los anexos que acompañó el actor, se admitió a trámite la demanda en comento, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas señaladas en los puntos **1, 2, 3, 4 y 6** del capítulo **VI** de pruebas; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas los siete contrarrecibos exhibidos en original, así como los anexos descritos en los incisos **a), b), d), e) y f)**, adjuntos a las copias simples de los contrarrecibos con folios **8415, 8416, 8417, 8419, 8691 y 8824**; y los incisos **a), b), c) y e)**, del diverso contrarrecibo de número **8418**; asimismo, se le indicó que no ha lugar de acordar de conformidad a la solicitud del caso en que la autoridad impugne el valor probatorio de los anexos de las documentales referidas; por otro lado, se le requirió exhibir las documentales ofrecidas como prueba pero que no fueron adjuntadas al escrito de demanda, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas; asimismo, se tuvo por no ofrecido el oficio número **TE/DE/087/2021**, ya que fue acompañado al escrito de demanda pero no fue señalado como prueba ofrecida (visible en fojas 127 a 128).

III. Con proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal de la parte demandante, mediante el cual, adjuntó diversos documentos, teniéndole por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba descrita en el inciso **d)**, del numeral **5**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, relativa al contrarrecibo con folio



8418; por último, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecida la prueba descrita en el inciso **f)** del numeral **5**, del capítulo de pruebas en comento (visible en foja 134).

IV. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **SMXVII/1159/2022**, suscrito por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra; teniéndose por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el numeral **1**, del capítulo de pruebas del oficio de contestación, así como las descritas en los numerales **2 y 3** del mencionado capítulo; por cuanto a lo manifestado en el capítulo **V**, se le tuvo por objetando las pruebas ofrecidas (visible en fojas 165 a 166).

V. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el apoderado legal de la parte demandante, mediante el cual, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada, asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza el oficio de número **SM/XVII/1229/22**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, así como los anexos consistentes en citatorio, cédula de notificación y acuse de recibo del escrito dirigido a la autoridad señalada como demandada, por considerarse como prueba superveniente (visible en foja 189).

VI. Con proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos tres oficios suscritos todos por la autoridad demandada; con el primero, se tuvo por desahogada la vista otorgada en relación a la prueba documental superveniente, consistente en el oficio número **SM/XVII/1229/2022** y anexos; con el segundo oficio, interpuso recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha cuatro

de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, **se admitió el recurso de reclamación**, ordenándose notificar a la demandante; con el tercer oficio, se le tuvo por produciendo contestación a la ampliación de la demanda, así como por objetando la documental consistente en el oficio número **SM/XVII/1229/22**, y por último, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, del oficio en comento (visible en fojas 217 a 218).

VII. En auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado un escrito, signado por parte del apoderado legal de la demandante y, en atención a su contenido, se le tuvo por realizando diversas manifestaciones en relación al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, ordenándose agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar; por otra parte, se advirtió que había transcurrido el plazo de cinco días otorgado a la parte demandante para realizar manifestaciones en relación al recurso de reclamación interpuesto en el presente asunto, por tanto, se ordenó se procediera a emitir la resolución que en derecho correspondiera (visible en foja 223).

VIII. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió el recurso de reclamación promovido por el **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra del proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós (visible a foja 224 a 228).

IX. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por el apoderado de la demandante, mediante el cual, promovió aclaración de sentencia, respecto a la resolución emitida en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, resultando improcedente su pretensión, por lo que, se desechó el incidente de aclaración de sentencia planteado (visible a foja 233).

X. Con proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado un escrito, signado por el apoderado legal



de la parte demandante, mediante el cual, solicitó el cierre de instrucción y se otorgara término para la formulación de alegatos; por lo que, se le dijo que no ha lugar a acordar su petición (visible a foja 236).

XI. Con auto de diez de marzo de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; finalmente, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, dos escritos, ambos suscritos por el apoderado legal de la parte demandante y, en atención al contenido del primero de ellos, a través del cual solicitó la apertura del periodo de alegatos y el cierre de instrucción; se le dijo que se estuviera a lo acordado en líneas que anteceden; en cuanto al segundo escrito, mediante el cual, formuló alegatos en relación con el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa; a lo que se le dijo, que dichos alegatos debería formularlos ante la Sala Instructora correspondiente, tomando en consideración que en líneas anteriores, se apertura de dicho periodo, por lo que, los mismos no puede ser tomados en consideración para efectos del asunto que nos ocupa (visible a foja 242).

XII. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito signado por el autorizado legal de la parte demandante, en cuanto a su contenido se le tuvo al promovente de referencia por formulando alegatos; De igual manera, se advirtió que ya había transcurrido el plazo de cinco otorgado a las partes para formular alegatos; sin que las autoridades demandadas los hubieran presentado; por lo que, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera dentro del plazo estipulado por la Ley de materia (visible a foja 247).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64, y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente **juicio contencioso administrativo**, al consistir la resolución impugnada en una negativa ficta acaecida a una solicitud planteada a una autoridad municipal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución **negativa ficta**, derivada de la falta de respuesta a la **solicitud y/o requerimiento de pago** correspondiente, petición realizada en fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, a la **TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, según se advierte del sello de la esquina superior izquierda del escrito (visible en fojas 022 a 024), quedando debidamente acreditado en autos el documento de solicitud que es fundamental para el análisis de la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la parte demandante adjuntó a su escrito inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción por parte de la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 095/2022-LPCA-I.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas

se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, teniendo sustento con lo vertido por Tribunales Colegiado de Circuito, en la Jurisprudencia número VI.2o. J/323, octava época, número de registro 210784, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, agosto de 1994, página: 87, de rubro y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de la demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los

principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“V.-CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

*En términos de los artículos 24 en relación con el 23 y 2 fracción VII de LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que lo que se reclama en la presente demanda se deriva de una resolución que se constituye en una **NEGATIVA FICTA** y que constituye un silencio administrativo en términos del título tercero capítulo único de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur lo cual se traduce en la OMISIÓN O ABSTENCIÓN por parte de la Autoridad Municipal demandada respecto al pago de la cantidad que se reclama, puesto que mediante escrito libre presentado ante la autoridad demandada se le requirió de pago de la cantidad de \$575,771.80 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), derivado de diversas mercancías o productos que le fueron suministradas por la actora a la hoy demandada, como se demuestra con las pruebas documentales que se exhiben.*

*Siendo el caso que no obstante el tiempo transcurrido la autoridad demandada no dio respuesta en ningún sentido al requerimiento de pago que se le hiciera, lo cual dicho silencio administrativo se constituye en una **NEGATIVA FICTA** de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en los artículos anteriormente invocados.*

En virtud de lo anterior resulta procedente que esta Autoridad Administrativa al momento de dictar sentencia reconozca el derecho subjetivo de la actora para requerir a la demandada por el cumplimiento de obligación de pago derivada de ello, condenándola al pago de la cantidad a la que se hace referencia en este mismo apartado.”

Por su parte, la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** en su **oficio de contestación** (visible en fojas 137 a 153) esencialmente refirió que, el oficio que la demandante presentó en fecha once de febrero de dos mil veintidós, no fue dirigido a dicha autoridad, ni recibido por la misma, en consecuencia a ello no ha nacido la obligación para efecto de contestar a ese escrito que no le fue presentado, por lo que la negativa ficta que reclama no se ha actualizado, dado que de conformidad con los artículos 134 y 135 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 35 y 52 de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 095/2022-LPCA-I.

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, el H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, es un órgano deliberante que se integra por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores asimismo, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 152 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 57 fracción I y II de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; es el Síndico Municipal quien lo representa legalmente; en consecuencia será a través de su representante quien conozca y reciba los escritos o requerimientos que al efecto le sea dirigidos, sin embargo, dentro de los archivos de la Sindicatura Municipal, no se tiene registro de haberse recibido con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el escrito que refiere la parte actora y del cual supuestamente se actualizó la negativa ficta que reclama.

Asimismo, **la demandante** en su escrito de **ampliación de demanda** (visible en fojas 169 a 181), señaló de manera esencial lo que a continuación se transcribe:

*“...Pues en el caso concreto tal y como se ha sostenido anteriormente es concluyente que el acto impugnado consistente en LA NEGATIVA FICTA SI EXISTE y por lo tanto resulta desde luego improcedente la solicitud del Síndico Municipal en el sentido de que se decrete el sobreseimiento previsto en el artículo 15 de la ley de la materia. Por otra parte. A mayor abundamiento en este escrito se ofrece como prueba superveniente el oficio número: SM/XVII/1229/22 de fecha 24 de junio de 2022 firmado por el Síndico Municipal donde se hace sabedor del adeudo que se reclama a su representada y del requerimiento de pago hecho al Tesorero Municipal, lo anterior en respuesta al escrito que se le enviara por parte de mi poderdante ***** mediante escrito de fecha 14 de febrero hogaño dirigido al propio Síndico Municipal el cual se acompaña a dicho oficio, así como cedula de notificación que se hiciera a mi poderdante donde se le hace saber la respuesta del Síndico Municipal de fecha 28 de junio hogaño, lo cual más adelante se ofrecerá como PRUEBA SUPERVENIENTE...”*

Por su parte, la **autoridad demandada** en su escrito de **contestación de ampliación de demanda** (visible en fojas 198 a 205), señaló en esencia lo siguiente:

“...la parte actora no demostró con medio de convicción idóneo que hubiese (sic) dirigido y presentó ante mi representada, el escrito que con fecha once de febrero del presente año a través del cual supuestamente se actualizó o constituyó la negativa ficta que

reclama.

Es así, considerando que la negativa ficta es una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad para resolver en forma expresa (por escrito) una petición que le fuera dirigida directamente, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular; es necesario que para que se configure esa figura, se requiere la existencia de una petición del particular dirigida a la Autoridad, sin que dicha figura pueda convalidarse o sustituirse por la relación comercial que aduce la parte.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la manifestación de la parte actora relativa a que infiere que la Tesorería Municipal, le corresponde atender las erogaciones que se hagan con motivo de adeudos contraídos por el Ayuntamiento y por lo tanto, presupone erróneamente que también esa autoridad le corresponde recibir cuanto requerimiento de pago se le haga al Ayuntamiento, de ahí su pretensión para que el escrito que fuera dirigido y presentado ante esa Tesorería Municipal con fecha 11 de febrero del presente año, se tenga por actualizada la negativa ficta a cargo de presentada; es necesario advertir que, si bien esa autoridad es responsable de realizar las erogaciones de los recursos que le corresponde a mi representada, también lo es que, resulta improcedente la pretensión de la parte actora, respecto a tener a la Tesorería con la facultad de recibir cuanto requerimiento de pago se le haga a mi representada.”

En tal virtud, al advertirse manifestaciones de la autoridad señalada como demandada en el presente juicio **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se analizará si se actualizan los supuestos que aduce, quien en esencia refirió la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VII¹, con relación a la fracción II², del artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, donde se establece que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando de las constancias de los autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto impugnado, aduciendo que, la parte actora no demostró que la solicitud de fecha once de febrero de dos mil veintidós, base de la demanda en el presente juicio fue dirigida al **H. Ayuntamiento de La Paz**, y en consecuencia, refiere que resulta procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 15

¹“**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”

² “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 095/2022-LPCA-I.

fracción II, relativo a que, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 14 en comento.

Por lo que, una vez analizados los argumentos propuestos por la autoridad demandada, esta Primera Sala, estima que, en el caso en concreto **se actualiza la causal de improcedencia** propuesta y que deriva de lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y como consecuencia legal procede el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 15, del ordenamiento legal antes citado, circunstancia que impide entrar al estudio de las cuestiones de fondo, de conformidad a las consideraciones que se establecen a continuación.

De los preceptos en mención, se advierte que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, cuando de las constancias que obran en los autos del mismo, se advierta claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y consecuentemente se decreta el sobreseimiento del juicio en estudio.

En primer término, se advierte que del escrito inicial de demanda la parte actora señaló como resolución impugnada lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA, CONSTITUIDA O ACTUALIZADA EN VIRTUD DE QUE CON FECHA DE RECIBIDO 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA HOY DEMANDANTE SEGÚN MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ADEMÁS DE ACREDITARLO CON EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO EXHIBO ANEXO A ESTA DEMANDA, QUE EN LA FECHA INDICADA LA ACTORA *** SE APERSONÓ MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL CON EL OBJETO DE REQUERIRLE EL INMEDIATO PAGO DE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA EN ESTA DEMANDA, SIN EMBARGO LA AUTORIDAD DEMANDADA SE HA NEGADO DE PALABRA A CUBRIR EL ADEUDO, NEGÁNDOSE A PROPORCIONAR DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA SU NEGATIVA, LO CUAL CONSTITUYE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD UNA OMISIÓN O ABSTENCIÓN Y POR ENDE LA NEGATIVA FICTA DE PARTE DE DICHA DEMANDADA H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. DE PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$575,771.80 (QUINIENTOS SETENTA**

**Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)
POR CONCEPTO DE PAGO DE DIVERSAS MERCANCÍAS
SUMINISTRADAS A DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL.”**
(Énfasis de origen)

De lo anteriormente citado, se advierte que la resolución impugnada consistió en la resolución **negativa ficta**, señalada que deriva del **escrito de petición** (visible en fojas 022 a 024) con fecha de recepción **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, ante la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, pero no se advierte que dicha solicitud haya sido recibida por la autoridad señalada y llamada al presente juicio como parte demandada, entendiéndose que la resolución precisada como impugnada no existe por cuanto a la autoridad llamada al juicio.

En ese sentido, respecto a la resolución **negativa ficta**, tenemos que se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que se transcribe a continuación:

*“VII.- **Negativa Ficta:** Figura Jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio en sentido negativo;”*

Por su parte, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 24.- La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo



específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.

El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley.”
(Énfasis propio)

Del análisis de los artículos antes mencionados, se desprende la figura jurídica denominada **negativa ficta**, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado, extendido durante un plazo no interrumpido de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

Ahora bien, es dable precisar a quiénes se les considera con el carácter de parte dentro del Juicio Contencioso Administrativo, lo que se encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California sur, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 3º.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El demandante;

II.- Los demandados. - Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El titular de la dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado o Municipios que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades estatales o municipales coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Tesorería de los Municipios, podrán apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Municipios que corresponda, y

III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

(Énfasis propio)

Advirtiéndose de lo anteriormente transcrito que, la autoridad que

emite el acto o resolución impugnada es quien deberá ser considerada como parte demandada dentro del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, del análisis de la resolución que se impugna, se advierte que en esta no tuvo intervención alguna la autoridad señalada como demandada el **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que, no es dable tenerla con tal carácter en el presente juicio, al no haberse acreditado la existencia de acto o resolución que se le atribuya haber emitido, motivo por el cual, es concluyente para esta Primera Sala que **no se acredita el silencio administrativo atribuido a la autoridad demandada dentro del presente juicio**, de ahí que se actualice la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sirviendo de manera análoga a lo anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, con número de registro digital 212775, Octava Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 76, abril de 1994, página 68, que establece lo siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

*El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, **en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo;** en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 095/2022-LPCA-I.

los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”
(Énfasis propio)

Abona a lo anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la Jurisprudencia VI.3o.A.J/24, con registro digital 185384, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, página 628, que establece lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”
(Énfasis propio)

De las precisiones anteriores, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte de manera evidente que la solicitud

presentada en el presente juicio como base de la demanda para acreditar el silencio administrativo de autoridad, no fue presentado y recibido ante la autoridad señalada como demandada, es decir que no fue presentada o dirigida ante el H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, de ahí que resulte procedente determinar que el acto no existe respecto a dicha autoridad y por consiguiente, determinar el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, la autoridad señalada como demandada al realizar contestación de la demanda, así como al emitir la contestación de ampliación de demanda por conducto del síndico municipal y representante legal del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, negó la existencia de acto jurídico reclamado (requerimiento de pago), aduciendo que la solicitud no le fue presentada ante ella, sino a una autoridad diversa, precisando que el escrito de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, lo presentó ante la **Tesorería Municipal**, motivo por el cual, no le generó a ella la obligación de contestar o atender de alguna manera el escrito de petición, concluyendo que la negativa ficta que reclama no se actualiza respecto a ella.

En conclusión, para esta Primera Sala resulta que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción VII, del artículo 14, consistente en la inexistencia del acto, y en consecuencia, procede determinar que se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 15, fracción II, ambos preceptos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Consecuentemente, se estima innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuesto por la demandante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia y el subsecuente sobreseimiento, circunstancia que impide llevar a cabo el estudio de las cuestiones de fondo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 095/2022-LPCA-I.

Sirviendo de sustento para la determinación anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia VI. 2o. J/280, registro digital 212468, octava época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. número 77, mayo de 1994, página 77, que establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo estatuido en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala ordena notificar a las partes de conformidad a lo ordenado durante la substanciación del juicio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a lo ordenado en la última parte del considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del**

Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.